



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 316-16-SEP-CC

CASO N.º 1698-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad



La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el licenciado Pablo Gualán Anilema en calidad de rector (e) del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe “Dr. Eugenio Espejo de Riobamba”, en contra de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011 a las 16:34, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0213-2011.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general del Organismo certificó que en referencia a la acción N.º 1698-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1698-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa. Mediante providencia del 12 de marzo de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y dispuso la notificación sobre la recepción del proceso a las partes procesales.

 La jueza sustanciadora, mediante providencia del 30 de abril de 2014, señaló el 20 de mayo de 2014 las 09:00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública a fin 

de que las partes involucradas expongan sus argumentos respecto de la acción deducida.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

El licenciado Pablo Gualán Anilema en calidad de rector (e) del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe “Dr. Eugenio Espejo de Riobamba”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011 a las 16:34, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0213-2011.

La decisión impugnada en lo principal, establece:

CORTE DE JUSTICIA DE RIOBAMBA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Riobamba, viernes 2 de septiembre del 2011, las 16h34. VISTOS: (...) SÉPTIMO: Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la materia de impugnación, así: En primer lugar, es obligación de la Sala establecer si existe dentro de la presente acción violación de un derecho constitucional, así en efecto, establece la existencia de violación al derecho constitucional al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía, por lo que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad (...) En este efecto, obra del expediente el oficio cursado por la Ing. Martha Yumi Cutiopala al Licenciado Pablo Gualán Anilema, Rector del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe Doctor Eugenio Espejo de la ciudad de Riobamba, a fin que se otorgue carga horaria, petición que ha sido negada, pese a las reiteradas disposiciones emanadas ya sea por (...) Directora Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo constante en el oficio N° 144-DEIBCH-DAF de 4 de enero del 2011, así como del oficio N° 433-DINEIB DE 16 de febrero del 2011 suscrito por (...) Directora Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (e), por lo que existe una omisión de autoridad pública en el cumplimiento de sus obligaciones al no acatar disposiciones que emanan del superior administrativo, violentando de esta manera la normativa del Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, lo que ha determinado la violación del derecho al trabajo y la anulación de su goce, en los términos del numeral 2 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual forma, la Sala considera que conforme a lo dispuesto por el Art. 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el derecho a demandar la reparación de los derechos violados, ha caducado, restándole la acción constitucional a que tiene derecho la Ing. Yumi, conforme expresa disposición de la





última parte del Art. 90 *ibídem*; por manera que la afirmación del señor Juez Oral del Trabajo, en el sentido que la accionante puede impugnar el acto administrativo por la vía judicial, es inexacto, ya que como ha quedado demostrado antes, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Los sujetos pasivos de esta acción no han podido demostrar que no existe violación al derecho al trabajo y sus alegaciones se han concretado a establecer la improcedencia de la vía constitucional. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala REVOCA la sentencia dictada por el Juez de Trabajo Oral de Chimborazo de 11 de agosto del 2011, las 16H00; y declara que el oficio circular N° 005 ITE.R de 6 de enero del 2011, suscrito por el Licenciado Pablo Gualán Anilema, Rector del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe Doctor Eugenio Espejo, constituye un acto de autoridad pública no judicial que viola el derecho constitucional al trabajo de la accionante Ing. Martha Cecilia Yumi Cutiupala contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; y, DISPONE que en el término de cinco días proceda a otorgar la carga horaria a la que tiene derecho la accionante...

Detalle y fundamento de la demanda

De la lectura de la demanda formulada, el accionante señala que la ingeniera Martha Yumi Cutiupala, «... antes de que se le diera su supuesto nombramiento al ITE como docente de educación superior, venía prestando sus servicios como docente de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Mariano Valla Sagnay”, (...) y violando todo procedimiento administrativo y legal para este traslado de partida y funciones, el señor ex Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo de ese entonces, en uso de sus atribuciones, supuestamente el dos de diciembre del 2010, y que rige desde el 1 de noviembre de 2010, emite nombramiento para que la accionante preste sus servicios profesionales en calidad de PROFESOR DE DÉCIMA CATEGORÍA; (...) al emitir este nombramiento a favor de la accionante (...) la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, en su sentencia ha permitido que se vulnere el Art. 226 de la Constitución de la República (...) Esta norma constitucional se ha vulnerado por parte del ex Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, quien NO TENÍA COMPETENCIA NI ATRIBUCIONES para otorgar ese nombramiento por cuanto el Instituto Superior Tecnológico Intercultural Bilingüe Dr. Eugenio Espejo de esta ciudad de Riobamba, pertenece al sistema de educación superior, y no está regido por la Ley de Educación Media, con lo que demuestro que este funcionario inclusive ha USURPADO FUNCIONES Y ABUSADO DE SU AUTORIDAD, que solo le servía para poderla ejercer a nivel de escuelas o colegios y mas no para el Instituto Superior Dr. Eugenio Espejo (...) al haber emitido este nombramiento igualmente vulnera el Art. 352 de la Constitución de la República y Art. 14 literal b, de la Ley Orgánica de Educación Superior porque invade competencias que no

le corresponde y se toma atribuciones que no están dentro de sus facultades, como consta de la misma demanda, que la Ing. Martha Cecilia Yumi Cutiopala es PROFESORA DE DÉCIMA CATEGORÍA, y esa categoría no existe en la Ley de Educación Superior”.

Asimismo, indica que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues se ha contrariado la norma constitucional señalada en el artículo 228 de la Constitución de la República, pues la ingeniera Martha Yumi Cutiopala:

... no ingresó como docente de educación superior al Instituto Superior Intercultural Bilingüe Dr. Eugenio Espejo, mediante concurso de méritos y oposición como determina la Constitución de la República y al indicar la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su sentencia que se le otorgue carga horaria a la accionante, está permitiendo que se vulnere e inobserve esta norma constitucional.

En base a estos antecedentes, añade que lo que la accionante pretende mediante la acción de protección presentada son cuestiones administrativas y legales, debido a que lo que solicitaba era que le establezca una carga horaria, y no aspectos constitucionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura integral de la demanda formulada, se advierte que el accionante sostiene que en lo principal, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República

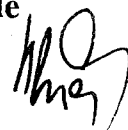
Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

... que se deje sin efecto, o revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el día viernes 2 de septiembre del 2011 (...) porque con esta sentencia (...) se (sic) violentando gravemente normas, principios y preceptos constitucionales que tengo detallado en los numerales anteriores, por lo que la Corte Constitucional declarará las violaciones que tengo indicado e inmediatamente se ordenará la reparación integral de los mismos...

De la contestación y sus argumentos

El abogado Marcos Díaz Merino y el doctor Rodrigo Viteri Andrade, juez y conjuer de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de





Justicia de Chimborazo presentaron su informe de descargo, que en lo principal, establece:

Este organismo pluripersonal, en vista de las permanentes violaciones constitucionales a los derechos humanos y al derecho al trabajo de la Ing. Martha Yumi Cutiupala, precautelando sus intereses y ponderando la norma constitucional sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, ante la inminencia de daño al no otorgar la carga horaria, concedió la acción de protección ya que es deber primordial del Estado, de sus funcionarios y servidores, cumplir y hacer cumplir la Constitución, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia social como es la República del Ecuador (...) En el caso, la Sala ampara directa y de manera eficaz el derecho al trabajo de la Ing. Yumi que ha sido conculcado por el Rector Encargado del ITE Eugenio Espejo, al no cumplir disposiciones administrativas emanadas de autoridades jerárquicamente superiores (...) Por todo lo expuesto, se servirá rechazar la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

A fs. 77 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, con el cual señala casillero constitucional para las notificaciones correspondientes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Carta Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si en la sentencia objeto de la presente acción, se ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011 a las 16:34, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?





Argumentación del problema jurídico

La seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; en otras palabras, involucra el respeto y cumplimiento con el marco constitucional y legal vigente, tanto por parte del Estado, como de los particulares.

Así, en un primer término, la seguridad jurídica se traduce en:

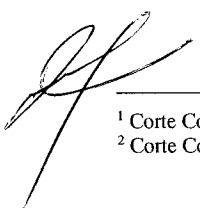
... la sujeción de todos los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador a las disposiciones constitucionales y legales, debiendo respetar y hacer cumplir las normas y decisiones emitidas por la autoridad competente que hayan sido anunciadas con anterioridad y que se encuentren vigentes y públicas. En contraprestación, el Estado se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de la normativa y la defensa de los derechos constitucionales, fortaleciendo el sistema judicial con jueces ilustrados, imparciales y probos lo cual permite robustecer este derecho¹.

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho es de vital relevancia puesto que:

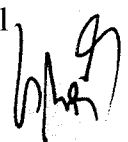
... se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa².

De este modo, la seguridad jurídica se configura como aquel principio y derecho de jerarquía constitucional que implica el acatamiento al ordenamiento jurídico; es decir, la normativa constitucional y legal vigente, para lo cual las normas deben encontrarse previamente determinadas, siendo claras y públicas.

Por su parte, en el ámbito jurisdiccional, la seguridad jurídica se traduce en la aplicación de normas constitucionales y legales claras, previas y públicas para la resolución de un caso puesto a su conocimiento. Es decir, el operador de justicia tiene la obligación de adecuar sus decisiones al marco constitucional e infraconstitucional aplicable al caso puesto en su conocimiento, mediante el empleo de normas previas, claras y públicas, aplicables a los hechos fácticos del caso.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-15-SEP-CC, caso N.º 0809-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.



En este orden de ideas, cabe señalar que la presente acción extraordinaria de protección deviene de una acción de protección presentada por la ciudadana Martha Yumi Cutuipala en contra del rector del Instituto Superior Intercultural Bilingüe “Dr. Eugenio Espejo”, alegando vulneración del derecho al trabajo, dado que la autoridad educativa se ha negado a recibirle en dicha institución, por lo que solicita que se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se le niega la carga horaria. La causa fue conocida en primera instancia por el juez de trabajo oral de Chimborazo, que mediante resolución del 11 de agosto de 2011, resolvió rechazar la acción de protección por considerar que no se ha agotado la vía administrativa para su reclamo³. De esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación, ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, que mediante decisión emitida el 2 de septiembre de 2011, revocó la sentencia expedida por el inferior, y dispuso que se proceda a otorgar la carga horaria a favor de la accionante, por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo⁴.

En base a estos antecedentes, el rector de dicha institución de educación superior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, alegando en lo principal una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto se ha inobservado lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, a través del cual se establece el modo de ingreso al servicio público:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Además, de acuerdo a lo establecido en la demanda planteada ante este organismo de justicia constitucional, “... la accionante (...) siempre reclamaba únicamente cuestiones administrativas y de tipo legal y nunca cuestiones constitucionales, cual era reclamar LA CARGA HORARIA, que quería que se le otorgue...” (sic). De este modo, al haber sustanciado un asunto de legalidad a través de una acción de protección, considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto del primer alegato formulado por el accionante, el cual se establecía que la ingeniera Yumi no ha participado en un concurso de méritos y oposición

³ Fs. 162 del expediente de instancia.

⁴ Fs. 26 del expediente de segunda instancia.



para el ingreso a laborar en su institución educativa, es importante manifestar que de las piezas procesales aportadas al expediente se verifica que ella contaba con un nombramiento previamente emitido, con partida presupuestaria ya asignada, y que en el presente caso, se trató de un traspaso de una institución educativa a otra, con su respectiva partida presupuestaria⁵. En otras palabras, no se trata de que se ha inobservado la norma constitucional para la emisión del nombramiento, sino que ella ya contaba con uno y con todos los derechos que se derivan del mismo. De este modo, el escenario planteado no obedece a una falta de acatamiento a la disposición constitucional, sino que este requisito ya fue cumplido con anterioridad, razón por la cual se ha procedido a efectuar el traspaso de la servidora y su partida a otra institución.

En este sentido, al tratarse de un cambio de lugar de trabajo con su partida previamente asignada, a la accionante le correspondía ejercer su derecho al trabajo en la nueva institución educativa en los términos conferidos en el nombramiento; sin embargo, el accionante de la presente garantía jurisdiccional se ha negado a asignarle sus funciones con su respectiva carga horaria. Es decir, la ingeniera Yumi ya cumplió con el requisito contenido en la norma constitucional para obtener el nombramiento correspondiente, a través del cual se originan derechos en su favor, los mismos que se han visto impedidos de ser ejercidos por la falta de la carga horaria por parte de las autoridades de la institución.

En razón de lo analizado, la norma constitucional no se ha visto vulnerada por los jueces la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, toda vez que de las piezas procesales aportadas se infiere que ella ya contaba con un nombramiento otorgado acorde a lo señalado en la normativa constitucional y legal pertinente, por lo que le correspondía ejercer los derechos derivados del mismo.

En esta línea, en cuanto al segundo argumento vertido respecto de que la pretensión de la accionante en la acción de protección, versa sobre un asunto de legalidad, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, determinaron que la falta de carga horaria genera la vulneración del derecho al trabajo:

SÉPTIMO: Corresponde a la sala pronunciarse sobre la materia de impugnación así: En primer lugar, es obligación de la Sala establecer si existe dentro de la presente acción

⁵ A fs. 6 del expediente de instancia obra el oficio suscrito por la Directora Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, dirigida al Rector del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe Dr. Eugenio Espejo de Riobamba, por el cual se establece: "... De conformidad a las Acciones de Personal emitidas el 2 de diciembre del 2010, por la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, mediante la cual se realiza el traspaso de partidas de los docentes: Martha Yumi (...) al Instituto Superior Tecnológico Intercultural Bilingüe Dr. Eugenio Espejo de la ciudad de Riobamba..."

violación de un derecho constitucional, así en efecto, establece la existencia de violación al derecho constitucional al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía, por lo que el estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable libremente escogido y aceptado. En este efecto, obra del expediente el oficio cursado por la Ing. Martha Yumi Cutiopala al Licenciado Pablo Gualán Anilema Rector del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe Doctor Eugenio Espejo de la ciudad de Riobamba, a fin que se otorgue carga horaria, petición que ha sido negada, pese a las reiteradas disposiciones emanadas ya sea por (...) Directora Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo constante en el oficio N° 144-DEIBCH-DAF de 4 de enero del 2011, así como del oficio N° 433-DINEIB DE 16 de febrero del 2011 suscrito por (...) Directora Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (e), por lo que existe una omisión de autoridad pública en el cumplimiento de sus obligaciones al no acatar disposiciones que emanan del superior administrativo.

Conforme se aprecia del texto transcrito, la Sala identificó que el hecho de no proceder con la carga horaria a favor de la accionante en la acción de protección, ha generado que su derecho al trabajo se vea menoscabado en virtud de que a pesar de haberse concretado el traspaso de partida de una institución educativa a otra, esta disposición no fue acatada, impidiéndole así poder ejecutar sus labores como docente, afectando el núcleo de este derecho.

Es necesario considerar que el derecho al trabajo sirve para la plena satisfacción personal, al permitir, a través de su ejercicio, el goce y disfrute de otros derechos, además de mejorar las condiciones y calidad de vida de las personas trabajadoras. En ese sentido, no nos encontramos frente a la dimensión legal de este derecho, el cual concierne temas o asuntos relacionados con condicionamientos de origen legal para su ejercicio. Tampoco se pretende el reconocimiento de su derecho al trabajo, en tanto a la legitimada activa le asistían derechos reconocidos en virtud del nombramiento conferido. Por el contrario, la pretensión radicaba en la plena posibilidad de ejercer su derecho, pues la falta de definición de la carga horaria, impide que la docente pueda ejercitar el derecho al trabajo, desde su perspectiva objetiva y subjetiva.

De acuerdo a la doctrina de los derechos humanos, la dimensión objetiva del derecho al trabajo se refiere a la "... aplicación técnica, dominio de naturaleza, relación con los demás: se hace algo, con el propósito de satisfacer múltiples necesidades...". Por su parte, la dimensión subjetiva del mismo "... le permite hacerse alguien; un yo que toma postura frente a su trabajo, frente a lo que le sucede, frente a los demás y frente su propia historia..."; es decir, se apunta a la





plena realización de la persona a través del ejercicio de este derecho⁶. Además, el hecho de impedir el ejercicio del derecho por falta de asignación arbitraria de la carga horaria, implica menoscabar las condiciones de adecuabilidad en cuanto al contexto del desarrollo del mismo⁷.

De este modo, el análisis efectuado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, se apega a la naturaleza de la acción de protección, pues la misma tiene por objeto la protección de derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República:

... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁸.

En otras palabras, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que procede ante la real vulneración de derechos de naturaleza constitucional, debiendo el juez que conoce la causa, una vez analizado el fondo del caso, determinar si se trata de un asunto de justicia constitucional o si resulta ser un tema de legalidad.

En el caso *sub examine*, y luego del análisis del fondo del asunto, la Sala determinó que el no haber otorgado la carga horaria, a pesar de haberse configurado el traspaso de la partida, generaba una vulneración del derecho al trabajo, considerando que el mismo constituye fuente de realización personal más allá del mero aspecto económico (remuneración), el cual es una consecuencia y a su vez un derecho que se deriva de su pleno ejercicio.

En este sentido, la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto determinó que a la señora ingeniera Martha Yumi Cutiopala, le asistían derechos previamente reconocidos mediante el nombramiento otorgado con anterioridad, ajustando además su análisis a la naturaleza de la acción de protección.

⁶ Ramírez García, Hugo y Pallares Yabur Pedro, Derechos Humanos, Oxford University Press Mexico S. A. de C.V., 2011, pg. 221.

⁷ Op cit. Pg. 222.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 88.

Otras consideraciones

Del análisis integral de la acción extraordinaria de protección presentada por el licenciado Pablo Gualán Anilema en calidad de rector (e) del Instituto Tecnológico Intercultural Bilingüe “Dr. Eugenio Espejo de Riobamba”, se advierte que muchos de los argumentos se encuentran dirigidos a señalar la ilegalidad del otorgamiento del nombramiento, así como del proceso de traspaso de la partida presupuestaria asignada a la ingeniera Yumi; lo que implicaría que este Organismo constitucional actúe como un ente de control de asuntos de legalidad, ajenos a la justicia constitucional. Así señala en su demanda, en cuanto a una posible vulneración de la norma contenida en el artículo 226 de la Constitución de la República⁹, en razón de que:

El ex director provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, quien NO TENÍA COMPETENCIA NI ATRIBUCIONES para otorgar ese nombramiento, por cuanto el Instituto de Educación Superior Tecnológico Intercultural Bilingüe Dr. Eugenio Espejo de esta ciudad de Riobamba, pertenece al sistema de educación superior y no está regido por la Ley de Educación Media, con lo que demuestro que este funcionario inclusive ha USURPADO FUNCIONES Y ABUSADO DE SU AUTORIDAD, que sólo le servía para poder ejercerla a nivel de escuelas o colegios y más no para el Instituto Superior Dr. Eugenio Espejo, esta norma constitucional, no ha sido tomada en cuenta por parte de la sala al momento de dictar sentencia y al contrario ha permitido que se atropelle la misma al indicar que esta docente de educación media se le entregue carga horaria en una institución de educación superior (...) al haber emitido ese nombramiento igualmente vulnera el Art. 352 de la Constitución de la República y el Art. 14 14 (sic) literal b de la Ley Orgánica de Educación Superior, porque invade competencias que no le corresponde y se toma atribuciones que no están dentro de sus facultades como consta de la misma demanda que la Ing. Martha Cecilia Yumi Cutiopala es PROFESORA DE DÉCIMA CATEGORÍA y esa categoría no existe en la Ley de Educación Superior, La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su sentencia de 02 de septiembre del 2011, a las 16H34, permite que se incumpla con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal h que dice: promover el ingreso del personal docente y administrativo en base a concurso públicos previsto en la Constitución, porque se está permitiendo que ingrese una docente de nivel medio a una institución de educación superior sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Conforme se aprecia de los argumentos vertidos por el propio accionante, se pretende que esta Corte realice pronunciamientos dirigidos a temas de legalidad como la supuesta ilegalidad del nombramiento y del traspaso de funciones y partida, en contraposición con lo expuesto en normas infraconstitucionales. En otras palabras, la pretensión del legitimado activo requeriría que este Organismo

⁹ Constitución de la República.- Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.



constitucional efectuó interpretación de normas legales, lo cual no es posible dado que la justicia ordinaria prevé los canales pertinentes para su discusión al ser temas que responden a una naturaleza legal:

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes¹⁰.

Es decir, el objeto principal de la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, obedece a un conflicto de interpretación de normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico, tarea que corresponde a los jueces de la justicia ordinaria, pues la jurisdicción constitucional no posee la facultad para conocer de este tipo de situaciones.

Al respecto y para salvaguardar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, estableció la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, de efectos *inter pares* e *inter comunis*, para todas aquellas causas futuras y actualmente en trámite:

1. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria¹¹.

De este modo, la Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse respecto de lo señalado por el accionante en su demanda presentada en relación a la ilegalidad del otorgamiento del nombramiento, del traspaso de funciones y de la partida presupuestaria a la nueva institución educativa, puesto que de hacerlo, podría generar una yuxtaposición de competencias con aquellas asignadas a los órganos de justicia ordinarios.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.


¹¹ Ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.



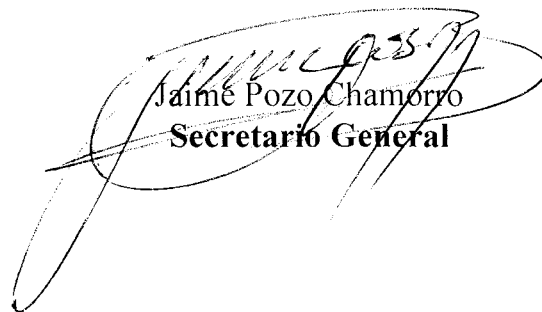
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1698-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN